

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Núm. 306.

He manifestado ya á la hora de hacerme cargo del Gobierno de esta Provincia el espíritu de justicia que me anima y que presidirá en todos mis actos.

Al dirigirme á los Señores Alcaldes quiero ser aun mas esplicito, por que siendo ellos los Delegados del Gobierno bajo mi autoridad en sus respectivos pueblos, conviene modelen su conducta oficial al pensamiento del Gobierno.

Propónese este observar fielmente la Constitucion del Estado, procurando su natural desenvolvimiento.

Mantener el órden público, como la primera y mas urgente necesidad de la sociedad, y á este objeto consagraré yo y deben consagrar los Alcaldes todos sus desvelos; obrando empero, con la mas esquisita prudencia para no incurrir en los abusos que á veces se han cometido por un imprudente celo.

El deseo del Gobierno de S. M. que la autoridad dispense su proteccion á todas las opiniones y á los partidos políticos que giren dentro de la órbita de la Monarquía Constitucional.

Quiere asimismo que haya tolerancia con todas las personas, y

respeto á los derechos legítimos; pero al mismo tiempo considera como el primer deber de sus Delegados prevenir y precaver cualquier conato de desórden antes que lleguen á convertirse en hechos.

Llegado este caso exige una grande energia para reprimirlos sin demora.

Se propone ademas el Gobierno no solo que haya tolerancia con la imprenta, sino que no se impida ni embarace su ejercicio dentro de las doctrinas y de las opiniones legales, reservando la mas severa represion para los casos en que se ataque al trono, á la religion, y á la honra de las familias.

Quiere por último que para cumplir esas prescripciones, y para que la Administracion sea provechosa al Estado y á los pueblos se coloquen los Gobernadores á la altura conveniente, y que libres de todo género de influencias locales tan solo obedezcan á sus inspiraciones y mandatos, como sus verdaderos y únicos representantes.

Eso mismo exijo yo de los Alcaldes de esta Provincia; puesto que ellos á su vez son mis Delegados en los pueblos, y estériles serian todos los esfuerzos si faltando á sus deberes estos funcionarios, dejasen de cumplirse las disposiciones del Gobierno de S. M.

No espero, ni estoy dispuesto á consentir esa contradiccion; antes por el contrario me prometo del celo y providad de los Alcaldes me secundarán el llevar adelante el pensamiento del Gobierno, que es

un pensamiento elevado, constitucional, que dá consideracion y levanta el prestigio de la autoridad, que tiende á moralizar los pueblos, á la par que á fortalecer y arraigar su educacion política.

En conclusion, los Alcaldes de esta Provincia atemperarán su conducta á las prescripciones que van indicadas, manifestándome quedar enterados, y procurando tenerme al corriente de cuanto ocurra en el distrito de su mando.

Palencia 25 de Noviembre de 1857.--El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

(Gaceta núm. 1780.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Circular.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que prescribian el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas disposiciones vigentes ántes de la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando:

1.º Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regian anteriormente.

2.º Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se deroga, como no podia derogarse, la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que únicamente se limita á suspender su ejecucion hasta la resolucion definitiva de las Córtes, por cuya razon no se halla restablecida tácita ni expresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. Hasta que las Córtes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretenda.

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitacion, y tampoco se dará á los que fuesen promovidos nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recaído la Real licencia para las ventas, cuando estas no se hayan realizado, no se procederá á celebracion de la subasta.

Cuarto. Como segun lo que prescribian la Real órden de 30 de Julio de 1848 y demas disposiciones sobre el particular, correspondia al Gobierno el examen y aprobacion de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, pero cuyos remates no

se hayan sometido á la aprobacion del Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 18 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro,—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Núm. 507.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:*

Enterada la Reina (q. D. g) del presupuesto de esa provincia respectivo al corriente año que V. S. remitió á este Ministerio en 16 de Mayo último, se ha servido aprobarlo con las alteraciones siguientes.—Gastos.—Capítulo 1.º —Artículo 1.º—A los gastos comprendidos en el mismo se aumentan seis mil reales para satisfacer el sueldo al Archivero de esa provincia nombrado por Real orden de 28 de Setiembre último; con lo que el artículo asciende á sesenta y siete mil quinientos reales.—Artículo 3.º—Consignado en el primero el sueldo del Archivero de ese Gobierno de provincia, se eliminan los seis mil reales que se pedian para gratificacion á una persona inteligente dedicada al arreglo del Archivo, y se adicionan diez y seis mil reales para la dotacion de tres auxiliares destinados al exámen de las cuentas atrasadas Municipales y de Positos, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 20 de Julio ante próximo; cuyas alteraciones fijan los gastos de este artículo en veinte mil reales.—Artículo 4.º—Se trasladan al capítulo 8.º los siete mil reales reclamados para el Director de caminos vecinales, quedando reducido su importe á nueve mil reales. El capítulo 1.º asciende á ciento sesenta y cinco mil setecientos doce reales, treinta y dos céntimos.—Capítulo 2.º—De acuerdo con el Ministerio de Fomento y mediante no ser bastantemente fundadas las bajas propuestas por esa Diputacion provincial, se autorizan las partidas que para instruccion pública figuran, importantes ciento veinte y nueve mil ciento setenta y dos reales, sesenta céntimos.—Capítulo 3.º—De conformidad á lo informado por

V. S. y la extinguida Direccion general de beneficencia, no se hace alteracion en los créditos consignados para los servicios del ramo, que ascienden á trescientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y seis reales setenta y dos céntimos.—Capítulo 4.º—Se autorizan los doscientos veinte y cuatro mil seiscientos noventa reales que se consignan para el servicio de obras publicas, segun los artículos 9 y 10 de la Ley de concesion de la linea de ferro-carril de Valladolid á Búrgos, de 14 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, las provincias que recorre deben satisfacer la tercera parte de la Subvencion que el Gobierno abone á la empresa, en proporcion cada una de la longitud de la linea que disfrute y con arreglo al resultado de la subasta aprovada en Real orden de 23 de Febrero de 1856. Y habiendo abonado el Gobierno en virtud de Real orden de 18 de Agosto último, ochocientos diez mil doscientos cuarenta reales en metálico y debiendo satisfacer en el corriente año hasta tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa, como tercera parte de la subvencion á que tiene derecho la empresa por la esplanacion de los ciento diez y siete kilómetros quinientos cuarenta y dos metros de toda la linea; esa provincia está obligada á pagar en el año próximo de 1858 por la tercera parte de dicha suma, en la proporcion de los cincuenta y dos kilómetros sesenta y seis metros que á la linea la corresponden mas quinientos treinta mil reales que procurará V. S. se consignent, para dicha atencion, en el capítulo cuarto del Presupuesto de esa provincia respectivo al año próximo venidero. Las modificaciones precedentes fijan los gastos totales del Presupuesto en reales vellon un millon quince mil sesenta y uno, sesenta y seis céntimos.—Ingresos.—Importan los comprendidos en las relaciones números 4 y 5 por productos de instruccion pública y beneficencia cuarenta y tres mil quinientos reales.—Relacion número 3.—El producto de ciento ochenta mil reales del arbitrio de cuatro maravedises en cántaro de vino de venta y consumo comprendido en la misma, es incompatible con las disposiciones vigentes, pero te-

niendo S. M. en consideracion por una parte lo avanzado que se halla el año actual y por otra que este impuesto viene cobrándose de antiguo con aplicacion al presupuesto provincial, se ha servido autorizarlo, pero con expresa prohibicion de que se exija en 1858 y siguientes. Por consiguiente los ingresos ordinarios de este Presupuesto ascienden á doscientos veinte y tres mil quinientos reales veinte céntimos, que deducidos del total de gastos aparece un déficit de setecientos noventa y un mil quinientos sesenta y uno, cuarenta y cuatro céntos. Para cubrirlo han merecido la aprobacion de S. M. los que se comprenden en la relacion número 6 que son los siguientes: ciento ochenta mil que figuraban indebidamente en la relacion primera de donde se excluyen por existencia:

que resultaron en la Caja provincial en 31 de Diciembre último y doscientos treinta mil de créditos á favor de la provincia procedentes de arbitrios y recargos de años anteriores; y quinientos mil en que se calcula el producto de un recargo de veinte y cinco por ciento autorizado por Real orden de 20 de Mayo último sobre los derechos de Puertas y consumos. Dichas partidas constituyen el importe de la relacion 6.ª en reales vellon novecientos diez mil reales y comparado con el deficit resulta un sobrante aplicable al Presupuesto del año de 1858 de ciento diez y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho reales cincuenta y cuatro céntimos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes con remision de un ejemplar del Presupuesto rectificado.

**PRESUPUESTO GENERAL de Gastos y de Ingresos de la provincia de Palencia, para el año de 1857.**

**RESUMEN**  
*del presupuesto general de gastos y de ingresos.*

	<i>Rs. vn.</i>	
Gastos. . . . .	1.015,061	64
Ingresos. . . . .	1.133,500	20
<i>Sobrante.</i> . . . .	118,438	54

Madrid 16 de Noviembre de 1857.—Hay dos rúbricas.

**CAPITULO 1.º**

*Administracion provincial.*

	<i>Rs. Céntos.</i>	
Artículo 1.º Consejo de provincia. . . . .	67,500	»
— 2.º Elecciones de Diputados á Córtes y provinciales. . . . .	3,500	»
— 3.º Comisiones especiales. . . . .	20,000	»
— 4.º Administracion de fincas provinciales, su conservacion y otros gastos. . . . .	9,000	»
— 5.º Contribuciones. . . . .	»	»
— 6.º Deudas. . . . .	65,712	32
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>165,712</b>	<b>32</b>

Madrid 16 de Noviembre de 1857.—Hay dos rúbricas.

**CAPITULO 1.º**

*Administracion principal.*

**ARTICULO 5.º**

*Consejo de provincia.*

**CONTRIBUCIONES.**

	<i>Rs. vn.</i>	
No tiene objeto. . . . .	»	»

**CAPITULO 1.º**

*Administracion principal.*

**ARTICULO 2.º**

*Consejo de provincia.*

**Elecciones de Diputados á Córtes y provinciales.**

*Rs. vn.*

	<i>Rs. vn.</i>	
<b>MATERIAL.</b>		
Por los gastos de impresion de listas electorales de Diputados á Córtes. . . . .	3,000	
Para conduccion de pliegos. . . . .	500	
<b>Total.</b> . . . .	<b>3,500</b>	

**CAPITULO 1.º**

*Administracion principal.*

**ARTICULO 6.º**

*Consejo de provincia.*

	Rs. vn.	
<b>DEUDAS.</b>		
Por los derechos que han devengado los Facultativos en las quintas celebradas en el próximo pasado año de 1856.	10,000	
Por lo que se adeuda al rematante de las obras ejecutadas en el Puente de Tariego.	38,600	
Al Sobrestante de las obras de dicho puente de Tariego por sesenta dias á diez y nueve reales uno.	1,140	
A los Sres. Consejeros interinos por la retribucion de 20 dias cada uno en que desempeñaron dichos cargos.	1,333	32
Se aumentan á esta relacion 14,639 reales que resultan de débito á favor de la Escuela Normal de Valladolid, por contingente señalado á favor de la misma en años anteriores.	14,639	
<b>Total.</b>	<b>65,712</b>	<b>32</b>

**ARTICULO 1.º**

*Consejo de provincia.*

	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
<b>PERSONAL.</b>				
Para sueldo de tres Consejeros, al respecto de ocho mil reales cada uno anuales.	24,000		41,500	
Para el de los dos oficiales aumentados á la Secretaria del Gobierno de la provincia con destinos á los trabajos del Consejo provincial.	12,000			
Para el de dos Ujieres.	5,500			
Para el del Archivero provincial.			6,000	
<b>MATERIAL.</b>				
Consignacion para gastos de oficina, escribientes, temporeros y porteros.			20,000	
<b>Total.</b>			<b>67,500</b>	

Madrid, 16 de Noviembre de 1857.—Hay dos rúbricas.

**ARTICULO 3.º**

*Comisiones especiales.*

	Rs.	Cénts.
Para los gastos de la Comision de Monumentos Históricos y Artísticos.	1,000	
Para los de la Junta de Agricultura.	3,000	
<i>Comision de exámen de cuentas atrasadas municipales y de pósitos.</i>		
Para el sueldo de los tres auxiliares nombrados por Real órden de 20 de Julio último.	16,000	
<b>Total.</b>	<b>20,000</b>	

Madrid 16 de Noviembre de 1857.—Hay dos rúbricas.

**ARTICULO 4.º**

*Administracion, conservacion, reparacion de fincas en propiedad de la provincia, alquileres y reparaciones de las destinadas al uso de los establecimientos provinciales.*

	Rs.	Cénts.
<b>PERSONAL.</b>		
<b>Administracion.</b>		
Para el sueldo del Depositario de fondos provinciales.	5,000	
<b>Conservacion.</b>		
Para el del Arquitecto provincial.	4,000	
<b>MATERIAL.</b>		
No hay objeto.		
<b>Total.</b>	<b>9,000</b>	

Madrid, 16 de Noviembre de 1857.—Hay dos rúbricas.

**CAPITULO 2.º**

*Instruccion pública.*

**ESTABLECIMIENTOS.**

ARTICULOS.	GASTOS. Reales vellon.	INGRESOS. Reales vellon.	DEFICIT. Reales vellon.
1.º Instituto de 2.ª enseñanza.	91,672 60	27,486 »	64,186 60
2.º Instruccion primaria.	30,500 »	» »	» »
3.º Biblioteca.	» »	» »	» »
4.º Museo.	» »	» »	» »
5.º Escuelas especiales.	7,000 »	» »	» »
6.º Sociedades económicas.	» »	» »	» »
<b>Total.</b>	<b>129,172 60</b>	<b>27,486 »</b>	<b>64,186 60</b>

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.**

Instituto provincial y de 1.ª clase de 2.ª enseñanza de Palencia.

*Presupuesto ordinario de ingresos y gastos del mismo correspondiente al año de mil ochocientos cincuenta y siete.*

	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
<b>INGRESOS.</b>				
Producto de las fundaciones piadosas y rentas del mismo, segun relacion núm. 1.º	5,326		27,486	
Por consignacion del Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, segun relacion núm. 2.º	4,000			
Por producto de matriculas y prueba de curso, segun relacion núm. 3.º	18,160			
<b>GASTOS.</b>				
<i>Personal segun relacion núm. 1.º</i>				
Gratificacion del Director.	2,000		74,707	60
Uno por ciento del Secretario y habilitado.	907	60		
Dos Catedráticos de Latinidad y humanidades.	12,000			
Gratificacion á los mismos segun reglamento.	2,000			
Un catedrático de Ética Psicología y Lógica.	8,000			
Otro Catedrático de Historia natural.	8,000			
Otro catedrático de Física y Química.	8,000			
Otro Catedrático de Matemáticas.	8,000			
Otro Catedrático de Retórica y Poética.	8,000			
Un sustituto de Geografía é Historia.	8,000			
Otro sustituto de tercer año de Latinidad y humanidades.	4,000			
Un Bedel-mayor Conserje.	3,300			
Un Portero.	2,500			
<i>Material.</i>				
Gastos de Cátedras segun relacion núm. 2.º	1,000		14,885	
Gastos de la Secretaria de este Instituto segun relacion núm. 3.º	3,820			
<i>Gastos de Escritorio de la Junta Inspectorá segun relacion núm. 4.º</i>				
Por lo que ha dejado de percibir por este concepto en el año de 1856.	500		4,000	
Por lo que debe percibir en el año de este presupuesto.	500			
<i>Gratificacion al Secretario de la Junta Inspectorá.</i>	4,000		2,080	
Por lo que ha dejado de percibir en el año de 1856.	2,000			
Por lo que debe de percibir en el año de 1857.	1,000			
Reparos del Edificio segun relacion núm 3.º	1,000			
Gastos de asco y limpieza segun relacion núm. 6.º	200			
Biblioteca, gabinetes, adquisiciones, restauracion de ejemplares segun relacion núm. 7.º	2,200			
Premios para los alumnos segun relacion núm. 8.	300			
Cargas del Establecimiento segun relacion núm. 9.	365			
Sustituciones y gastos imprevistos segun relacion núm. 10	2,000			
<i>Artículo adicional.</i>				
Por devolver ochenta reales á cada uno de los alumnos que en el curso de 1854 á 1855 satisficieron doscientos reales por derechos de matrícula en razon de haber quedado reducido los de esta á ciento veinte reales, y cuya devolucion se mandó hacer por la Superioridad y no se ha acabado de completar en esta Escuela por falta de fondos.	2,080		91,672	60
<b>Total de gastos</b>				
<b>RESUMEN.</b>				
Total de gastos.	91,672	60		
Total de ingresos.	27,486	»		
<b>Déficit á cubrir con fondos provinciales</b>	<b>64,186</b>	<b>60</b>		

Instituto de Palencia 30 de Diciembre de 1857.—V.º B.º—El Director, Inocencio Dominguez.—Por acuerdo del Sr. Director y Claustro, Juan Silverio Sanchez, Secretario interino.

La Junta Inspectorá del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital ha examinado este presupuesto y su opinion es: que no debe aprobarse la partida de 2080 reales que se consignan con el título de *artículo adicional*, en razon á que incluyéndose, segun lo manifestado por el Sr. Director de aquella escuela, para devolver ochenta reales á cada uno de los veintiseis alumnos que en la misma se matricularon para la enseñanza doméstica en el curso de 1854 á 1855; vista la Real órden de 30 de Octubre de 1854 por la cual se previno que la rebaja de matriculas á que se refiere no tuviera efecto sino cuando los alumnos hicieran el pago del segundo plazo, y no pudiendo tener lugar esto por lo que respecta á los alumnos domésticos, puesto que segun el reglamento y lo que de la citada Real órden se desprende debieron satisfacer, como lo practicaron, la cuota señalada por entero para evitar el inconveniente de que en ella se hace mérito, la Junta cree que los referidos alumnos no tienen derecho á la percepcion de dicha rebaja. Aprueba todas las partidas de ingresos y gastos que en él aparecen, incluso las que se refieren á deudas que no han podido satisfacerse en este presente año por falta de fondos; pero con la cláusula de no reclamar de la Excm. Diputacion provincial la cantidad que de su presupuesto ha dejado de entregar en el mismo año.

Palencia 31 de Diciembre de 1856 —E. G. P., Miguel Rodriguez Guerra.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 28 de octubre último dice á esta administracion lo siguiente:

Para que esa Administracion principal, las de partido y subalternas, respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo en efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes y posteriormente cuando los distribuyen á agentes espendedores para obtener sus valores, ésta Direccion general ha acordado se observen las siguientes reglas, que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone:

1.<sup>a</sup> Que por el cuerpo de los Carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de Tabacos ó Sal, poniendo un sobrecargo en ellos tan luego como tomen puerto.

2.<sup>a</sup> Que el Jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso, y que lo anote con la debida expresion en la guia principal en el acto de concluir la descarga.

3.<sup>a</sup> Que visiten frecuentemente las espendedurías, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la Administracion de que dependan, como procedentes de las fábricas nacionales.

4.<sup>a</sup> Que hagan desaparecer los pesos de piedras en todas las administraciones, estancos ó espendedurías que usen de ellos, haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.<sup>a</sup> Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de la Guardia Civil, con cuyo Jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Direccion general se exijan las guias á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo, si la remesa va ó no exacta.

6.<sup>a</sup> Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobacion acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guia el Carabnero ó Guardia civil que hiciese la detencion, y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.<sup>a</sup> Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su alcalde, á disposicion del Gobernador civil, á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guia.

8.<sup>a</sup> Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la administracion ó punto de espendicion para que vaya guiado, le obliguen ha trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.<sup>a</sup> Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Direccion general haya dispuesto á la sal que resulte en la confeccion de aquellos.

10.<sup>a</sup> Que cuando descubran alguna fabrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores de ella.

11.<sup>a</sup> Que solicite esa Administracion principal del espresado Gobernador encargue á los alcaldes visiten asi mismo las espendedurías.

1.<sup>o</sup> Para evitar que se adulteren los efectos de Estanco.

2.<sup>o</sup> Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotaen.

3.<sup>o</sup> Para impedir que á pretexto de la espendicion de dichos efectos se vendan los de contrabando.

4.<sup>o</sup> Para que se vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al juzgado de Hacienda á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de carabineros ó de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

5.<sup>o</sup> Para que no detengan en sus pueblos bajo ningun concepto ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.

6.<sup>o</sup> Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él; á cuyo efecto deberá dárselos una circular márcandoles el que ha cada caso corresponda, exijiéndoles recibo.

7.<sup>o</sup> Y por último que les manifieste asi mismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion, son delitos conexos de los directos de que trata el artículo 17, del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores ó encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las Administraciones tengan medios de accion y vijilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte como Jefe responsable, despliegue toda su energia para obligar á sus subalternos, y que cada uno en su clase obligue á los suyos, á cumplir con las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta

orden se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se dispone en las anteriores prevenciones, de las personas á quienes incumbe su observancia. Palencia 21 de Noviembre de 1857.—P. S. Francisco de P. Diaz.

### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Riopisuerga.

El Ayuntamiento de esta villa hace saber al público: Que hallándose instalada la Junta pericial que ha de practicar el amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1858, todos los que tengan bienes afectos á ella, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este municipio en el preciso término de 15 dias; en la inteligencia que los que no lo hagan, ó que presentándolas sean inesáctas, envolviendo sus productos en colonato, sin separar lo que satisfacen por razon de renta á los respectivos dueños de las fincas, ademas de no ser oidas sus reclamaciones, serán castigados con arreglo á la Ley. Herrera 27 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, Nicolás Zurita.

### ANUNCIO.

Debiendo proveerse por oposicion la escuela del Barrio de Vega de la Ciudad de Búrgos, dotada con cinco mil reales fijos anuales, se anuncia en este Boletin oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Secretaría con la anticipacion conveniente, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse el día 21 de Diciembre próximo, á las 10 de la mañana en el sitio que oportunamente se designará al efecto. Búrgos 18 de Noviembre de 1857.—E. P. Manuel Martinez Gonzalez.—P. A. D. L. C.—Antonio L. de Mújica, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### TIERRAS DE PAN LLEVAR EN VENTA.

Radicantes en el término de la villa de Mazuecos y á voluntad de su dueño, se venden 119 obradas 4 cuartas y 17 palos de tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la ciudad de Palencia el domingo 13 de Diciembre del corriente año, en la escribanía de Don Ecequiel Gonzalez, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 5

Radicantes en el término de la villa de Cisneros y á voluntad de su dueño, se venden 212 obradas 3 cuartas y 15 palos, tierras de pan llevar.

El remate tendrá lugar en la misma villa el domingo 20 de Diciembre del corriente año, á las once de la mañana, en la escribanía de D. Alvaro de Guzman, donde existe el pliego de condiciones, nombre y linderos de las tierras, para los que gusten enterarse. 5

Radicantes en el término de Fuentes de Nava y á voluntad de su dueño se venden ciento catorce obradas cinco cuartas de tierra de pan llevar.

El remate tendrá lugar en el mismo pueblo el Domingo seis de Diciembre del corriente año en la Escribanía de D. Tomás Santiago Ramirez, donde existe el pliego de condiciones nombre y linderos de las tierras para los que gusten enterarse. 4

### LA UNION ESPAÑOLA.

*El Porvenir de las familias.*

*Compañías generales Españolas mutualarias contra incendios y sobre la vida.*

Subdireccion é Inspeccion principal de las provincias de Valladolid y Palencia.

Se hace saber á las Srs. socios de ambas compañías, que la Caja de las mismas, ha sido trasladada á la Casa del Sr. Don Federico Gabaldá del comercio de Palencia, calle Mayor núm. 130.

Todos los Srs. Subdirectores auxiliares y agentes especiales podrán asimismo dirigirse á dicho Sr. cuando tengan necesidad de entregar los fondos que obren en su poder pertenecientes á estas Sociedades.

Valladolid 8 de Noviembre de 1857. El Subdirector principal, M. Gomez. 2—2

### AGENCIA LITERARIA Y DE NEGOCIOS

Se halla establecida, en la calle Mayor de esta ciudad, á la entrada de la casa del Círculo, y se encarga de formar cuentas de PROPIOS y POSITOS á los Ayuntamientos que se lo confien.

Tambien toma á su cargo la formacion de los PRESUPUESTOS MUNICIPALES para el año de 1858, los AMILLARAMIENTOS y REPARTIMIENTOS de la contribucion territorial y las MATRICULAS DEL SUBSIDIO, para el mencionado año.

En la misma, se compra papel del Estado, y en particular las láminas y liquidaciones de expedientes de la DEUDA DEL PERSONAL, encargándose ademas de recoger aquellas en Madrid, dando poder los interesados, en la forma que se establece en el Boletin oficial de esta provincia del día 5 de Marzo de 1856.

En dicho local se admiten suscripciones á todos los PERIODICOS y obras de RELIGION, CIENCIAS, ARTES y RECREO, que se publican en España, Francia é Inglaterra, segun pueden enterarse por los catalogos y prospectos que en ella se encuentran. 6—15

En la dehesa de Valdelocajos, junto á Sahagun, se admiten por media temporada ó sean los meses de Diciembre, Enero y Febrero, hasta mil quinientas cabezas de ganado lanar á cuatro reales cada una por dicho período. En la casa de la dehesa o en Castromocho de Campos, dará razon su dueño D. Gregorio Garcia Gonzalez, á los ganaderos á quienes pueda convenir llevar sus ganados. 2

Redaccion del Boletin oficial.  
Imprenta de José Maria Herrero,  
Calle mayor principal núm. 102.